

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se autoriza la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao (autorización número 143).

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao solicitando autorización para establecer el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2750/1964, de 27 de agosto, la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de septiembre y la Resolución de este Centro de 18 del mismo mes, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora del Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le autoriza para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación (o Subdelegación) de Hacienda para la recaudación de tributos» en los establecimientos que se detallan en la relación anexa, los que deberán ajustar su actuación a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

Madrid, 16 de noviembre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

ANEXO

Relación de Establecimientos autorizados a la Entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao para la apertura de cuentas de «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos». (Se expresa clase del Establecimiento, localidad, domicilio y número de identificación.)

Demarcación de Hacienda de Vizcaya

Central, Bilbao, Gran Vía, 23. 48-14-01.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se autoriza la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en la Caja de Ahorros del Sureste de España (autorización número 113).

Padecidos diversos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 11 de noviembre de 1964, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14185, primera columna, línea 28, donde dice: «Alicante. Sevilla. 45. 04-11-06.», debe decir: «Alicante. Sevilla. 45. 04-11-05.»

En igual página y columna, línea 44, donde dice: «Oficina. Altés.», debe decir: «Oficina. Altea.»

En dicha página, columna segunda, línea 61, donde dice: «Fuente Alamo. Doctor Pedro Guerrero.», debe decir: «Fuente Alamo. Doctor Pedro Guerrero, 3.»

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se autoriza la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Gerona (autorización número 114).

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 11 de noviembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14816, columna primera, línea 13, donde dice: «Santa Coloma F. Plaza del Generalísimo, 5. 188-11-05.», debe decir: «Santa Coloma F. Plaza del Generalísimo, 5. 18-11-05.»

En igual página y columna, línea 17, donde dice: «Oficina. Angeles.», debe decir: «Oficina. Anglés.»

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se autoriza la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en la Caja General de Ahorros y Préstamos de la provincia de Soria (autorización número 115).

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 11 de noviembre de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14816, primera columna, línea 73, donde dice: «Oficina. Serón de Ngima.», debe decir: «Oficina. Serón de Nágima.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de octubre de 1964 por la que se organiza un curso de capacitación o perfeccionamiento en las técnicas relacionadas con la dirección y administración hospitalaria.

Ilmo. Sr.: La nueva orientación que a la institución hospitalaria da la Ley 37/1962, de 21 de julio, sobre Hospitales, hace preciso que al frente de los mismos, y ocupando sus cargos directivos y de alta administración, existan personas debidamente capacitadas para ello.

Es sobradamente conocida la extensa red hospitalaria que forman las instituciones dependientes de este Ministerio y de las Corporaciones locales, a las que hay que añadir las pertenecientes a otras entidades y organismos, cuya altura científica y prestigio acusan todavía más la necesidad de prever que sus puestos directivos lleguen a estar ocupados por personas dotadas de alta cualificación y específica formación.

Todo ello aconseja la organización de un Curso de Administración Hospitalaria, para cuyo desarrollo el instrumento más apto ha de ser la Escuela Nacional de Sanidad, ya que dicho Organismo, con arreglo al párrafo séptimo de la base tercera de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, aparte de la función formadora del personal sanitario, ha de dar cursos libres, generales o monográficos, con expedición de los correspondientes certificados. Y más concretamente, el Reglamento de dicha Institución aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1946 señala en el artículo 2, apartado g) al describir la función docente de la misma, que ha de ocuparse del «perfeccionamiento científico de los sanitarios y extensión cultural de los problemas de este orden, que requieren para su solución una comprensión y activa colaboración ciudadana».

Procede, pues, conforme a los razonamientos señalados, iniciar la labor formativa de capacitación y de perfeccionamiento de las personas que ocupen puesto directivo o administrativo especialmente en los hospitales dependientes de este Ministerio o que deseen adquirir o ampliar conocimientos en estas materias.

Por todo lo expuesto, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se convoca por la presente Orden un Curso de Administración Hospitalaria para la formación de las personas que deseen adquirir o perfeccionar conocimientos en materias relacionadas con la dirección y administración hospitalaria.

Segundo. El curso se llevará a efecto en la Escuela Nacional de Sanidad y será dirigido por una Comisión Rectora, presidida por el Director general de Sanidad y compuesta por el Secretario general de Sanidad, Subdirectores generales de Servicios y de Medicina Preventiva y Asistencial, el Director de la Escuela Nacional de Sanidad, el Jefe de Estudios de la misma y el Jefe de la Sección de Hospitales de la última de las dos Subdirecciones citadas, que actuará como Secretario.

Tercero. En el curso que se convoca se darán enseñanzas en orden a la capacitación o perfeccionamiento en las técnicas relacionadas con la dirección y administración hospitalaria.

Cuarto. Podrán participar en el curso las personas que reuniendo las condiciones básicas que se señalan en esta Orden:

1.ª Sean propuestas a la Comisión Rectora del mismo por las Direcciones Generales y Organismos autónomos dependientes del Ministerio de la Gobernación o por instituciones hospitalarias dependientes de dicho Ministerio o por las Corporaciones locales, conforme a lo previsto en la norma sexta, dentro del plazo de diez días a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Los que así lo soliciten en el mismo plazo del apartado anterior directamente al Presidente de la Comisión Rectora dentro del cupo del 20 por 100 de alumnos que se reservará en principio para los pertenecientes a otras instituciones hospitalarias dependientes de otros Organismos o Departamentos ajenos al Ministerio de la Gobernación.

Quinto. Serán requisitos básicos para poder ser alumno del curso en todo caso:

- Poseer la nacionalidad española.
- Ser mayor de edad.
- Estar en posesión de un título universitario superior.

Sexto. Cada Corporación provincial podrá proponer en todo caso un candidato para participar en el curso.

No obstante, cuando la Corporación tuviera a su cargo más de un hospital de docientas camas, podrá proponer tantos candidatos cuantos sean los establecimientos de dicha categoría que posea, no pudiendo, a estos efectos, acumular las camas de distintos establecimientos que por sí solos no alcancen el mínimo exigido.

Séptimo. Las entidades u organismos que no fueren Corporaciones provinciales propondrán los candidatos para alumnos